



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Segunda Instancia No. 79

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición por el apoderado judicial de la litisconsorte del extremo pasivo, Valentina Salazar Franco, contra el auto No. 714 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua con el que se negó la solicitud de la prueba pericial pretendida por la vinculada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 714 del 22 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo de Dagua, decretó las pruebas solicitadas por la señora Valentina Salazar Franco, en virtud del escrito de contestación de la demanda allegado.

No obstante, al referirse a la prueba pericial el *a quo* manifestó que la negaría toda vez que dentro del expediente ya existe una prueba pericial decretada y practicada. Igualmente, se indicó que, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 del CGP, al momento de fijar fecha para continuar con la audiencia, se citará a la perito que realizó la experticia para la debida contradicción de la prueba.

Inconforme con la decisión, el procurador judicial de la litisconsorte de la Litis por pasiva interpuso recurso de reposición señalando que no resultaba adecuado ni pertinente que el despacho de conocimiento negara la práctica de una prueba que es totalmente diferente a la decretada de oficio.

Transcribió lo consignado en el escrito contestatario al pedir la prueba pericial y concluyó que llamar a la perito que ya había rendido el dictamen, no le resta fuerza a la petición probatoria. (arch30)

Así, pues, mediante auto No. 806 del 28 de julio de 2023, se negó el recurso de reposición manifestando que en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2020, ya se había ordenado la práctica de una experticia para corroborar lo relacionado con las firmas y huellas que se presentan en las escrituras públicas objeto de controversia: escrituras No. 5090, 5089 y 5084 del 15 de octubre de 1998 y las escrituras públicas No. 5193, 5194 y 5195 del 2 de noviembre de 1995.

Adicionó que el dictamen había sido rendido por la doctora Alma Cielo Sterling quien tomó las muestras de las firmas y lo perseguido por el apoderado judicial de la señora Valentina pretende probar lo ya decantado.

Atendiendo los antecedentes consignados, se procede a resolver el recurso de alzada propuesto atendiendo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos técnicos y científicos. El art. 226 del CGP, señala que la prueba de esta naturaleza es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y estatuye que, sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.

Así las cosas, tal como lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco *“Necesario es advertir que la limitación versa respecto de “un mismo hecho o materia”, de manera que desde este punto de vista pueden darse varias experticias si recaen sobre hechos o materias diferentes, lo que encuentra su razón de ser en que dentro de un proceso pueden debatirse asuntos respecto de los cuales se requieren los conocimientos de personas versadas en campos distintos que escapan al conocimiento de un solo experto”*. (Código General del Proceso, Tomo II, pág. 370, 2019).

Descendiendo al caso en concreto, del trámite procesal se extrae que con la intención de producir el dictamen pericial decretado por el juzgado de primera instancia, se elaboraron y tramitaron las autorizaciones dirigidas a las notarías Tercera (fl.1,Arch04) y Once (fl. 100, arch03) del Círculo de Cali para la inspección de las escrituras públicas 5084, 5089 y 5090 del 15 de octubre de 1998 y las 5193, 5194 y 5195 del 2 de noviembre de 1995, la perito designada solicitó ampliación del término para rendir la experticia encomendada.

Concedido y vencido el nuevo plazo, la perito remitió el dictamen, señalando como objetivo principal del mismo *“corroborar lo relacionado con las firmas y las huellas*

que se presentan en las respectivas escrituras públicas” relacionadas en el párrafo que antecede.

Concluyó en la experticia que los documentos dubitados e indubitados, referente a las escrituras públicas 5193, 5194 y 5195 al igual que las 5084, 5089 y 5090 contienen firmas originales, elaboradas directamente sin rastros de grafito o lápiz ni ductus de presión que sugieran un calco o imitación, se descartó, también, que se tratara de firmas escaneadas o transferidas mecánicamente. Frente a las huellas dactilares, señaló que las dubitadas e indubitadas son de baja calidad y no presentan suficiente información para identificar o excluir si corresponden a la demandada Yuly Esther Camargo Lozano (fl. 8-83, arch04).

Del dictamen se corrió traslado mediante auto del 8 de noviembre de 2021 (fl. 82-83, arch06). Señaló la entonces apoderada judicial de la parte demandante que el dictamen pericial debió contener un análisis grafológico de la señora Libia Salazar Gallo quien vendió los inmuebles a la hoy demandada (fl. 91-92, arch04).

Dentro del trámite procesal se ordenó la vinculación de la señora Libia Salazar Gallo en calidad de litisconsorte del extremo pasivo. En virtud del registro civil de defunción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, compareció al debate la señora Valentina Salazar Franco en calidad de heredera de la vinculada Libia Salazar Gallo. Como curadora *ad litem* de los demás herederos, se designó a la profesional del derecho María Cristian Ramírez sarría quien manifestó su aceptación como se observa en el archivo 25 del plenario.

Allegó escrito de contestación, la señora Valentina Salazar Franco (arch28). Dentro de la relación de pruebas solicitadas, se encuentra el dictamen pericial de grafoscopía y documentoscopía con el que pretendía que se abordaran los siguientes puntos:

- Si la firmas que aparecen en dichos documentos públicos corresponde a la firma de la señora (sic) YULIT ESTHER CAMARGO LOZANO, tanto en su firma como en las huellas dactilares allí estampadas.
- Se le deberá hacer tomas de cuerpo de escritura a la señora (sic) YULIT ESTHER CARMARGO LOZANO, para que se haga el estudio comparativo de las mismas con las firmas que ella estampo en los instrumentos públicos.
- Hacerse el respectivo COTEJO DE LAS FIRMAS que aparecen en los diferentes documentos y en especial las escrituras públicas arriba enunciadas.

- Se le deberá tener de presente las muestras graficas de los años 1.993 a 2.000 que obran en el material documental aportado con la demanda por parte de la SOCIEDAD DEMANDANTE.
- Que se haga un análisis de cotejo diferencial para establecer características de analogía o discrepancias entre la firma dubitada e indubitada. Esto con las escrituras antes relacionadas y los diferentes documentos aportados con la demanda donde aparezca la firma de YULY ESTHER CARMARGO LOZANO.
- Desde ahora se solicita que se llame a la señora perito que rindió su experticia para ser interrogada sobre la labor realizada por ella en cuanto a la pericia decretada de oficio por el despacho.

En línea con lo anterior, se hace necesario revisar si, en efecto existe identidad entre lo practicado y perseguido por el profesional del derecho que representa los intereses procesales de la vinculada:

Solicitud de Prueba	Prueba Pericial
Determinar si las firmas y huellas de las escrituras corresponden a la demandada Yuly Esther Camargo Lozano.	El objeto del dictamen pericial era establecer si las huellas y firmas fueron impuestas por la demandada Yuly Esther Camargo Lozano.
<p>Se le deberá hacer tomas de cuerpo de escritura a la señora Yuly Esther Camargo Lozano.</p> <p>Cotejo de firmas.</p> <p>Toma de muestras de los años 1.993 a 2.000 que obran en el material documental aportado con la demanda por parte de la sociedad demandante.</p> <p>Que se haga un análisis de cotejo diferencial para establecer características de analogía o discrepancias entre la firma dubitada e indubitada.</p>	<p>El proceso de elaboración tomó en cuenta firmas indubitadas y se confrontaron con las consignadas en las escrituras públicas objeto de debate.</p> <p>Se desarrollaron diversos métodos para determinar la autenticidad de las firmas extraídas de los documentos sobre los que no existía duda frente a las consignadas en la escritura.</p> <p>Se tuvieron en cuenta los documentos aportados con el escrito de demanda para realizar el cotejo de firmas.</p>
Desde ahora se solicita que se llame a la señora perito que rindió su experticia	El despacho señaló que, trabada la Litis en debida forma, citaría a audiencia a la

para ser interrogada sobre la labor realizada por ella en cuanto a la pericia decretada de oficio por el despacho.	perito para que fuera interrogada frente al trabajo experto realizado.
--	--

Del comparativo realizado se concluye que, en efecto, lo que persigue la parte recurrente, guarda el mismo objetivo de la prueba ya practicada. Por tanto, no erró el administrador de justicia de primera instancia en negar la petición probatoria que persigue demostrar lo ya concluido dentro del debate procesal.

La negativa, se insiste, no deviene del actuar caprichoso del *a quo*, sino de la prohibición que consigna la norma que regula el asunto en Litis y de los principios de los que debe estar revestido el derecho procesal (principio de legalidad y economía procesal, por mencionar algunos). Atendiendo a lo anterior, esta instancia judicial confirmará el auto No. 714 del 22 de junio de 2023 con el que se negó la práctica de un nuevo dictamen pericial.

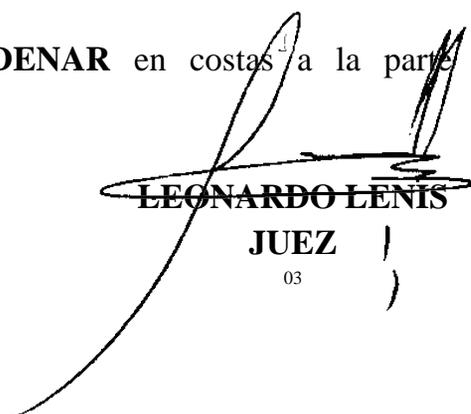
En consecuencia, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 714 del 22 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Fijar la suma de \$200.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENIS
JUEZ
03